Gobierno de Chile

SMA Superintendencia del Medio Ambiente Gobierno de Chile

SRL

Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR APROACEN Y/O NUEVA TAPIHUE NORTE S.A; Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 6/ROL D-106-2018

Santiago, 20 JUN 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"); en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA").

2. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de

Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma

4. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMEINTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018

5. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL D-106-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, en contra de la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN Limitada y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y socios que indica, por incumplimientos a su RCA N° 466/2008, que aprueba el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN", y por incumplimientos a la normativa ambiental que se detalla en dicha Resolución, respecto de su actividad desarrollada en Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

6. Que, el 4 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del plazo original, Miguel Donaire Díaz en representación de APROACEN Ltda., y Nueva Tapihue Norte S.A., y Eduardo Guerra Díaz, como asesor, según indica, de Nueva Tapihue Norte S.A., presentaron un escrito que contiene "actividades comprendidas en el plan de cumplimiento".

7. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, los presuntos infractores presentaron un escrito que complementa el Programa de Cumplimiento presentado.

8. Que, por medio del Memorándum N° 2570, de 14 de enero de 2019, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del Programa, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

9. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL D-106-2018, se efectuaron observaciones al Programa de Cumplimiento y antecedentes presentados.

10. Con fecha 14 de marzo de 2019 se ingresó por las empresas una nueva propuesta Refundida.

11. Que, el 5 de abril de 2019, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL D-106-2018, se efectuaron nuevas observaciones al Programa de Cumplimiento, a efectos que se incorporaran en una nueva presentación.

12. Que, el 15 de abril de 2019, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en las oficinas de al SMA. En esta oportunidad, se notificó personalmente la Resolución Exenta N° 4/ROL D-106-2018, en virtud del artículo 46 inciso cuarto de la Ley N° 19.880, tal como da cuenta el acta respectiva.

13. Que, luego de haberse ampliado el plazo a solicitud del titular, con fecha 2 de mayo de 2018, se presentó un Programa de Cumplimiento Refundido.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

14. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, consisten en infracciones del artículo 35 a) de la LO-SMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable; de la letra e) en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; y de la letra g) en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en concreto.

I. Improcedencia del Programa de Cumplimiento en infracciones que hayan ocasionado daño ambiental

16. El artículo 42, inciso tercero de la LO-SMA, establece requisitos de admisibilidad para la presentación de este instrumento, los que dicen relación con no encontrarse en las hipótesis que dicho artículo indica, esto es, haberse acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental; haber sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas; y haber presentado, con anterioridad, un Programa de Cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

17. Sin embargo, lo anterior se debe distinguir de circunstancias que tengan que ver directamente con las imputaciones efectuadas en el caso concreto y sus determinadas características, las que se consideran al momento de analizar un eventual rechazo al Programa presentado. En este sentido, este instrumento de incentivo al cumplimiento no puede ser utilizado en cualquier escenario, no procediendo ante una imputación que ha sido

calificada como grave de conformidad al literal a) de los numerales 1 y 2, del artículo 36, por haber ocasionado daño ambiental sea este susceptible de reparación o no, como ocurre en el presente caso respecto de dos infracciones.

18. En estos casos, la improcedencia de un Programa de Cumplimiento no es por haberse beneficiado antes de un mecanismo de incentivo al cumplimiento, entendido como un canal alternativo a la imposición de una sanción, ni por las particularidades del sujeto infractor, sino que se debe exclusivamente a las características de las infracciones concretas, sus implicancias y el contexto regulatorio ambiental en que se insertan.

19. En efecto, en los casos en que se ha calificado de esta forma una infracción, no existen acciones posibles que hagan factible recomponer el detrimento ambiental ocasionado sin que ello implique una compensación o una reparación, y, de esta forma, no es posible estar en un escenario de cumplimiento y que se verifiquen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

20. Lo anterior es consistente con una interpretación sistemática del articulado de la LO-SMA, en particular, respecto de lo dispuesto por el artículo 43 y la existencia del Plan de Reparación como mecanismo jurídico aplicable de la naturaleza de un instrumento der promoción al cumplimiento, para este tipo de infracciones en particular. El Plan de Reparación, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y en la Ley N° 19.300, consistirá en una propuesta de objetivos y medidas que ante un supuesto de daño ambiental, buscarán derechamente reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían antes del daño causado, o si ello no es posible, buscará reestablecer sus propiedades básicas. Confirma su especialidad, el hecho que corresponde al SEA pronunciarse acerca de los aspectos técnicos de dicho plan[1], teniendo dicho pronunciamiento el carácter de vinculante para esta SMA[2].

21. En este sentido, la improcedencia del Programa de Cumplimiento en los casos de infracciones que han sido calificadas como daño ambiental se funda en que el Ordenamiento Jurídico contempla otras formas idóneas especialmente previstas y diseñadas para ejecutar e internalizar los costos de una reparación ambiental de manera que el titular causante de un daño ambiental asuma la carga de prevenir y eliminar la contaminación que ocasionó.

22. Así, siendo evidente que el daño ambiental tiene una especial regulación y protección, incluido un especial mecanismo de incentivo al cumplimiento creado para hacerle frente, no procede aplicarle a estas hipótesis otros instrumentos que no resultan idóneos ni ajustados a estas particularidades, por lo que el Programa de Cumplimiento cede a otros instrumentos especialmente previstos para este disvalor.

---

[1] Entre otros, "Descripción de las medidas de contención que se han adoptado y las que se proponen para controlar el daño ambiental causado; Descripción de las medidas de reparación que se proponen, y la forma, lugar y plazo en que se implementarán; Descripción de los potenciales efectos asociados a la implementación de las medidas de reparación, asá como las medidas para hacerse cargo de ellos, si correspondiere." (Artículo 19, letras f, g y h, del D.S. N° 30/2012).
[2] Ver Artículos 22 a 24, del D.S. N° 30/2012.

23. Inclusive, aun considerando un escenario en que se acepte utilizar el Programa de Cumplimiento en este procedimiento para los cargos N° 1 y 6 que fueron clasificados como graves por haber causado daño ambiental susceptible de reparación, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, no se reúnen los requisitos para su aprobación. En efecto, no existe una coherencia entre estos hechos constitutivos de infracción y la forma que se propuso para subsanarlos. Así, a continuación se ilustra la imputación efectuada, la descripción de efectos negativos que realiza el propio titular, y las acciones que propuso en su última propuesta refundida.

Cargo calificado como grave por haber ocasionado daño ambiental susceptible de reparación (art. 36 numeral 2 letra a) LO-SMA.	Descripción de efectos negativos efectuada por el titular	Acciones que propone
1) **Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA** que lo autorice.	La infiltración del ril tratado proveniente desde las piscinas no se encuentra autorizada en la RCA N° 466/2008 por lo tanto la caracterización de volumen de descarga diaria posee estándares por sobre los permitidos para infiltración en aguas subterráneas según D.S. 46/2002, **provocando un efecto contaminante en la napa.**	1) Eliminar infiltración en napa subterránea, retirando el ril contenido a la fecha en piscinas 1, 2, 5, 6 y 7. En paralelo se procederá al sellado de tuberías que descargan en estas piscinas. 2) En paralelo, encarpetado de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5. 3) Programa de sellado de piscinas 6 y 7. 4) Solicitudes de análisis y estudios a contratistas particulares para determinar equipos a implementar en la mejora del sistema de tratamiento de riles. 5) Tramitación de una solicitud de pertinencia o una nueva DIA si fuese requerido, describiendo modificaciones al sistema de tratamiento de riles y sus alcances.
6)**Superación de los parámetros** indicados en la tabla N° 6 (...)	No analizar los parámetros establecidos en el art. 10 DS 46/2002, y el no reportar los muestreos indicados, no permite determinar la carga contaminante de parámetros superados infiltrados en aguas subterráneas.	17) En paralelo encarpetado de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5 18) Finalizar RPM N° 3447 realizar gestiones ante SISS. 19) Establecer programa de monitoreo con disposición final como agua de riego.

24. Pues bien, se aprecia que las acciones anteriores no permiten recomponer la situación ambiental de afectación constatada e imputada, atendido los cargos imputados en cada caso, cuestión que resulta esencial en el contexto de un Programa de Cumplimiento, puesto que ambas infracciones implicaron que las aguas de dos pozos aledaños a la planta, luego de la infiltración a la napa subterránea de las aguas provenientes de la producción de aceitunas y encurtidos, hayan presentado propiedades químicas y físicas, altamente alteradas, por cuanto se estableció mediante toma de muestras, que las aguas de las piscinas de infiltración y las aguas del efluente, presentaban elevadas concentraciones de NTK, Cl, $CaCO_3$, Na y

Aceites y Grasas, las que debían ser abatidas por el sistema de tratamiento, y asimismo, se confirmó la infiltración de estas aguas a los mencionados pozos. En consecuencia, la alteración a la calidad del agua de los pozos individualizados, entendido como una afectación a un recurso natural, además impidió su uso habitual para consumo humano, riego y para el procesamiento de productos. **En este contexto, y siendo este el contenido del daño ambiental imputado, el titular solamente propone dejar de producirlo**, es decir, cesar la conducta antijurídica que produce la afectación. En efecto, lo anterior se señaló en la Formulación de Cargos, al momento de fundamentar la calificación de gravedad inicial para estas infracciones, señalándose expresamente que "**aun cuando APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., y sus socios productores, dejaran de contaminar las aguas** de los pozos, **la reparación del componente ambiental aguas subterráneas no se producirá naturalmente, dado que en el presente caso el daño imputado es por afectación en la calidad de las aguas, por lo que se requerirá una intervención antrópica adicional a la acción pasiva de dejar de alterar la calidad de estas aguas**. Por lo anterior, es un antecedente a considerar que no bastaría con que los presuntos infractores dejaran de hacer las acciones que sustentan los cargos formulados, sino que se requieren medidas activas adicionales que no han sido adoptadas a la fecha que permitan llegar a una situación anterior a la contaminación de las aguas".

25. Adicionalmente, muchas de las acciones propuestas se relacionan de manera más directa con otros cargos imputados, como es el caso de las acciones 1, 2, 3 y 17, que derechamente se establecen en cumplimiento de la medida provisional que fuera dictada (procurando por ende el retorno al cumplimiento del cargo N° 4 consistente en "Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b) y f) de la LO-SMA...). Lo anterior se le señaló explícitamente en la Resolución que realiza observaciones a la primera presentación de Programa de Cumplimiento (Resolución Exenta N° 3/ROL D-106-2018), donde se le indicó que las acciones que proponía podían relacionarse con otros cargos imputados, como el cargo relativo a "Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental" e "Incumplimiento parcial de las medidas provisionales...").

26. Finalmente, todo lo indicado se encuentra recogido en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento", en tanto señala que "la presentación de un PDC no es procedente en caso de infracciones que hayan causado daño ambiental, sea éste susceptible, o no, de reparación, por existir en la misma LO-SMA o en la Ley N° 19.300, otros mecanismos jurídicos aplicables a infracciones que hayan ocasionado daño ambiental". Lo anterior, hace previsible la conducta de la Administración en este supuesto concreto, y por ende la conducta que debiera desplegar el titular.

27. En razón de todo lo señalado precedentemente, corresponde desagregar el procedimiento en dos, de tal forma que respecto de las infracciones incluidas en el Programa que por este acto se aprobará, se suspenderá el procedimiento sancionatorio. Por su parte, respecto de las infracciones N° 1 y 6 (daño ambiental) corresponde que se prosiga con el procedimiento sancionatorio con vías a la emisión de un dictamen y posterior resolución sancionatoria.

28. Para efectos de lo anterior, se señala que los 15 días hábiles para presentación de descargos fueron ampliados por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-106-2018, teniendo el titular, en consecuencia, 22 días hábiles para la presentación de

los descargos, desde la notificación de la Formulación de Cargos, habiendo transcurrido hasta el momento de la presentación del Programa de Cumplimiento, 4 días hábiles.

29. En consecuencia, y atendida la suspensión que opera por medio de la interposición del Programa[3], según se indicó en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N°1/ROL D-106-2018 que formuló cargos, **a las empresas le restan 18 días hábiles para la presentación de los descargos** que corresponden.

II. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).

Cargo N° 2: "Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental..."

30. Respecto a este cargo, se reconocen efectos negativos, entendidos como la emisión, al momento de constatarse la infracción, de un efluente con carga contaminante con índices de parámetros por sobre los requeridos para la Norma Chilena N° 1.333 ("Nch. N° 1.333") el que al infiltrarse, produjo un efecto contaminante en la napa subterránea.

31. Al respecto, se proponen acciones que contienen este efecto negativo, por cuanto eliminan la situación de hecho que lo origina. En efecto, por una parte, se informa a lo largo del Programa las acciones ejecutadas y en ejecución tendientes a eliminar la infiltración por medio del retiro de RILes, encarpetado de las piscinas 1 a 5, y el sellado de las piscinas 6 y 7. Luego, y en concreto para este cargo, las empresas se encuentran implementando y se comprometen a operar un sistema de pre tratamiento en cada una de las bodegas productoras que descargan al sistema de tratamiento. Este sistema incluye lo siguiente: Columna de intercambio iónico o sistema de osmosis inversa que busca disminuir concentraciones de iones (medidos como dureza) en RIL crudo, específicamente en Ca, Mg, Sulfatos y CaCl; Reactores de precipitación, los que son utilizados para sedimentar componentes que dan característica espumógena al residuo líquido, por medio de aplicación de polímeros anti espuma e instalación de cámaras desgrasadoras; Tamices de filtración que retiran capa superficial de aceites y grasas retenidas en desgrasadora; y finalmente instalación de caudalímetro que permitirá llevar un control de volumen de descarga diaria por cada bodega, por lo que en función de ello, es posible ajustar las dosificaciones de coagulante y floculante. La elección de este pre tratamiento se realizó luego de efectuar análisis de laboratorio de RIL crudo acumulado en la PTR, el que presentaba elevado poder espumógeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos sedimentables y sólidos disueltos (conformada por sales diluidas utilizadas en la producción), lo que incrementaba la concentración de compuestos iónicos, incidiendo en el grado de dureza del agua, y por ende, en conductividad eléctrica.

[3] El efecto de la suspensión redunda en que el tiempo transcurrido previamente al hecho que suspende, se suma al tiempo que le resta en contra de quien corre el plazo. Es decir, en este caso concreto, se contabiliza el tiempo anterior a la suspensión del plazo para la presentación de descargos, siendo el hecho que suspende, la presentación del Programa de Cumplimiento.

32. En consecuencia, la propuesta técnica de la empresa de enfrentar los efectos negativos, es por la vía de contener los ya producidos y además de evitar que se produzcan a futuro, minimizando en el origen de los residuos líquidos, la emisión de parámetros más complejos de reducir en la planta de tratamiento de riles, lo que se estima apropiado e idóneo atendida la situación de hecho que originó el cargo.

Cargo N° 3: "Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente".

33. La empresa plantea que "Los lodos han sido dispuestos en una piscina sin impermeabilización, lo que facilita la infiltración en napa subterránea, del porcentaje de efluente líquido que contienen los lodos". En consecuencia, reconoce un efecto negativo, ante el que propone realizar el manejo de lodos según los procedimientos de la RCA N° 466/2008. Se le precisa a las empresas que ello significa cumplir con una humedad relativa ("HR)" en los lodos, menor o igual al 60%; disposición en maxisacos de 1m^3 cuando el lodo tenga densidad de 1.200 kg/m^3; producción máxima de 4 maxisacos/mes; y disposición final del lodo en lugar autorizado según tipo (deshidratación por filtración o secado al sol). Finalmente, se implementará un recinto para el deshidratado de lodos por filtración y otro recinto para el secado por radiación solar, todo lo anterior, acorde con la RCA vigente.

34. Por tanto, las acciones propuestas abordan el efecto identificado y aseguran un retorno al cumplimiento ambiental, en relación al manejo de lodos asociado al sistema de tratamiento de RILes que operan las empresas.

Cargo N° 4: "Incumplimiento parcial de las medidas provisionales..."

35. Para este hecho infraccional se reconocen efectos negativos, atendido el relato que integralmente mantiene la empresa en su Programa de Cumplimiento. Así, el efecto producido por esta infracción se relaciona en gran parte con los anteriores efectos ya identificados, por cuanto la medida provisional se ordenó en virtud de la situación material que se estaba produciendo por el sistema de tratamiento de RILes, en las condiciones relacionadas con los cargos.

36. En consecuencia, lo ya señalado anteriormente en el análisis de efectos aplica para este en concreto.

Cargo N° 5: No cargar la información asociada a la RCA Nº 466/2008 en virtud de lo requerido por las instrucciones generales impartidas por la SMA

37. Se señala para el presente cargo que "no se registra información respecto de la etapa de finalización y puesta en marcha [de la RCA]". Por tanto, se tendrá como reconocido este efecto, sin perjuicio de que la presente es una infracción formal

que de todas maneras se subsana y se vuelve al cumplimiento en razón de lo propuesto en el Programa, que radica en cargar la información pertinente de la RCA vigente.

Cargos N° 7, 8 y 9: "No reportar información asociada a muestreos; No analizar todos los parámetros establecidos en la tabla N° 1; y No reportar autocontroles..."

38. Estos cargos que fueron imputados conforme el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en tanto incumplimiento de leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos líquidos industriales, se analizarán en conjunto por cuanto responden a una situación material constatada cuando se inspeccionó el proyecto, que en verdad importa un incumplimiento ya que el sistema de tratamiento por regulación de su RCA contemplaba la disposición final para riego, por ende, contar con una Resolución que Establece un Programa de Monitoreo ("RPM") no se ajustaba a la autorización ambiental vigente.

39. Así las cosas, se identifica como efecto negativo para estos cargos, lo siguiente, "No analizar los parámetros establecidos en el artículo 10 D.S. 46/2002, y el no reportar los muestreos indicados, no permite determinar la carga de parámetros superados infiltrados en aguas subterráneas".

40. En este contexto, y en orden a la disposición final del efluente que está evaluada por la RCA vigente, y que por tanto debe cumplir el proyecto hasta no contar con una nueva evaluación o pronunciamiento del SEA, las acciones propuestas contienen y reducen los efecto, por cuanto se compromete poner fin a la RPM vigente, con lo que se cautela con no se realice una infiltración a aguas subterráneas del efluente, al tiempo que se medirá y procurará dar cumplimiento a la norma para riego Nch. N° 1.333.

Cargo N° 10: No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado vulnerabilidad alta

41. Para este hecho infraccional se reconoce que al no haberse determinado el contenido natural, se realizó una infiltración con parámetros superiores al contenido natural del acuífero. Ahora bien, se hace presente que para este hecho, como se desprende de la lectura del expediente administrativo, aplica el análisis efectuado para los hechos infraccionales que importaron una infiltración a la napa subterránea, en contraposición al uso del efluente para riego. Por tal motivo, al comprometerse el análisis del contenido natural del acuífero por medio de estudios de trayectoria de la napa, se da cumplimiento a la omisión que originó el cargo y de esta forma se abarcan efectos negativos y se previenen a futuro.

42. En conclusión para este apartado, si bien se identifican efectos negativos ocasionados por las infracciones, los mismos se encuentran detallados, y para ellos se han propuesto acciones que los contienen y reducen, al tiempo que se asegura un retorno al cumplimiento ambiental.

III. Criterio de integridad

43. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

44. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Formulación de Cargos abarca un total de 10 cargos, respecto de los cuales se proponen acciones y se analizarán en relación a 8 cargos, descartando del análisis aquellos que han sido calificados de daño ambiental reparable, como ya se indicó. En consecuencia, las empresas presentan una totalidad de acciones para hacerse cargo de estos incumplimientos, lo que denota la observancia de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo.

45. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 30 a 42 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de eficacia

46. Que, conforme al criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

47. En cuanto a la primera parte de este criterio, el Programa de Cumplimiento presentado consiste en eliminar la infiltración a la napa subterránea constatada de un RIL que no cumplía con los parámetros de abatimiento que debía estar realizando la planta de tratamiento. Lo anterior concretamente se realiza por medio del sellado de las tuberías que desde las bodegas de cada socio productor, descargan hacia la planta de tratamiento, para luego proceder al retiro de los RILes existentes en las piscinas N° 1, 2, 5, 6 y 7, con el consecuente encarpetado de las N° 1, 2,3, 4, y 5, y sellado de las N° 6 y la 7, de manera de asegurar la no infiltración (en tanto, se dejaron habilitadas las piscinas 3 y 4 y sus RILes se recircularon entre ellas para efectos del re encarpe). Después de realizado lo anterior, que constituye la respuesta más inmediata a la situación de hecho constatada y que motivó la Formulación de Cargos, se va dando cuenta de la implementación y se compromete la operación de un pre tratamiento ubicado en cada bodega de los socios productores, de manera que este se realice antes de descargar al sistema de tratamiento que en común todos comparten. Este sistema ya fue descrito a propósito de la contención de efectos negativos, pero baste señalar que es un pre tratamiento ajustado a la actividad particular de producción de aceitunas y encurtidos que realizan los socios, por lo que el tratamiento se ajusta a dichos afluentes, contemplándose el mecanismo de control que, frente a monitoreos que se realizarán en las bodegas, el efluente que no cumpla con las condiciones para las que fue diseñado el pre tratamiento, no podrá ser descargado al sistema general de tratamiento de riles.

48. En cuanto a la situación del manejo de lodos, que es otra arista de la situación ambiental que justificó el presente procedimiento sancionatorio, se compromete realizar un manejo de ellos de acuerdo a lo aprobado ambientalmente por la RCA vigente N° 466/2008, lo que fue detallado a propósito de los efectos negativos.

49. Ahora, en cuanto a la habilitación documental con la que contaba la empresa para infiltración del RIL, se compromete tramitar la finalización de la RPM que fuera otorgada por la SISS, por cuanto lo que corresponde es que el proyecto use el RIL tratado para riego y no para infiltración, debiendo por tanto supeditarse y restringirse al cumplimiento de la RCA N° 466/2008 y no al D.S. N° 46/2002.

50. Finalmente, se asegura regularizar ante el SEA la situación de la RCA vigente N° 466/2008 que fue otorgada para la sociedad APROACEN, por la vía de presentar una consulta de pertinencia donde se le autoriza a Nueva Tapihue Norte S.A., a presentarla y donde se incluirán las mejoras realizadas al sistema de tratamiento, y se declararán las piscinas actualmente en uso, con sus respectivas mejoras.

51. En consecuencia, el conjunto de acciones y metas propuestas en el Programa de Cumplimiento, las que para mayor detalle pueden consultarse en el expediente administrativo, corrigen por una parte los hechos infraccionales, aseguran que en lo sucesivo se dé cumplimiento de los compromisos ambientales vigentes, particularmente primando al RCA N° 466/20087 por sobre otros instrumentos de gestión ambiental. En este sentido, se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento para todos los cargos, al tiempo que se compromete una prevención de ocurrencia de nuevos hechos infraccionales, por las materias levantadas en la Formulación de Cargos.

52. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 30 a 42 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

V. Criterio de verificabilidad

53. Que, por último, respecto del criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el Programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

54. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. **APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO,** presentado por APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., con fecha 2 de mayo de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO**, en los siguientes términos. Estas correcciones deberán ser incorporadas conforme los resuelvos VI y VII :

Cargo N° 1

1. Las acciones 1 a 5, se deberán indicar bajo el cargo N° 4, atendido que el cargo N° 1 bajo el que están propuestas, fue calificado como grave por haber ocasionado daño ambiental susceptible de reparación, en consecuencia respecto de él no procede Programa de Cumplimiento.

Por lo anterior, su numeración deberá ajustarse al orden correlativo que corresponda. Adicionalmente, se corrige en estas acciones lo siguiente, lo que se entenderá para estos efectos, como correcciones de oficio aplicables para las acciones del Cargo N° 4:

2. En la acción ejecutada "Eliminar infiltración en napa....", el indicador de cumplimiento debe ser "No infiltración de RILes".

Luego, debe agregarse a lo señalado en el medio de verificación de reporte inicial, "información respecto al volumen retirado".

3. En la acción ejecutada "En paralelo encarpetado de piscinas 1, 2, 3, 4 y 5", el indicador de cumplimiento debe ser "Piscinas 1, 2, 3, 4 y 5 encarpetadas".

Por su parte, el medio de verificación del reporte inicial debe incluir además de los que ya señala, "informe sobre la materialidad del encarpetado, técnica de instalación y sellado".

4. En la acción ejecutada "Programa de sellado piscinas 6 y 7," el indicador de cumplimiento será "piscinas 6 y 7 sin lodo, rellenadas y selladas".

5. Se elimina la acción "Solicitudes de análisis y estudios a contratistas particulares para determinar equipos a implementar..."

6. En la acción "Tramitación de una solicitud de pertinencia o una nueva DIA si fuese requerido, describiendo modificaciones al sistema de tratamiento...", se debe indicar en su forma de implementación, lo siguiente "Se ingresará una consulta de pertinencia suscrita por Nueva Tapihue Norte S.A., junto con un documento suscrito por alguno de los representantes de APROACEN donde esta última sociedad, titular de la RCA N° 466/2008, consientan en que Nueva Tapihue Norte presente una consulta de pertinencia sobre modificaciones al proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas APROACEN. En su defecto, iniciar las gestiones para ingresar una nueva DIA, siendo el titular Nueva Tapihue Norte S.A."

Esta acción debe ser del tipo por ejecutar y tener una duración de 7 meses desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

Luego, debe eliminar el reporte inicial, y el medio de verificación del primer reporte de avance debe ser "solicitud y antecedentes ingresados al SEA".

El medio de verificación de los siguientes reportes de avance debe ser "informe de gestiones indicando específicamente si el SEA solicita mayores antecedentes".

Finalmente, el medio de verificación del reporte final debe ser "resolución definitiva del SEA pronunciándose respecto de solicitud o consulta".

Cargo N° 2

7. En el efecto negativo indicado para el cargo 2, donde dice "producto de la infiltración en el terreno producen un efecto contaminante en la napa subterránea)", debe decir "producto de la infiltración que se estaba produciendo, se generó un efecto contaminante en la napa subterránea".

8. La acción de "Implementación de pre tratamiento...", se debe corregir indicando que es "Implementación y operación de alternativas de pre tratamiento...".

Asimismo, en esta acción, incluir como medios de verificación en el primer reporte de avance "órdenes de trabajo y órdenes de compra que den cuenta de instalación de pre tratamiento, fotografías fechadas que den cuenta de la instalación del pre tratamiento en cada una de las 10 bodegas".

En cuanto a los indicadores de cumplimiento relativos a la operación del pre tratamiento en cada bodega, mensualmente se deberá comparar los resultados en Aceites y Grasas y de Conductividad Específica, debiendo demostrar que al menos existe una reducción en la concentración de un 25% para los aceites y grasas, y un 10% para la conductividad. La reducción será contrastada con las mediciones iniciales que realizaron a los residuos líquidos de las bodegas, debiendo ser reportado el valor base (RIL de cada bodega sin tratamiento) en el primer informe de avance.

Esta acción es permanente, y durará toda la vigencia del Programa, iniciándose la instalación de los sistemas de pretratamiento a los 80 días hábiles desde la fecha de inicio indicada, que es el 10 de enero de 2019, por lo que deberá expresar esa fecha concreta para la instalación, y operación de las alternativas.

Finalmente, en el impedimento de esta acción deberá señalar "Ante fallas en algún sistema de pre tratamiento, la bodega de que se trate no podrá descargar al sistema". Así, en su acción alternativa, implicancias y gestiones, se debe indicar que "se acumulará el RIL de esa bodega y/o se recirculará, y/o se retirará, hasta tener un pre tratamiento que cumpla con los estándares comprometidos".

En la hoja 3 Plan de Seguimiento del Plan de acciones y metas del cargo 2 deberá eliminarse el reporte inicial.

9. En la acción "Implementación de mejoras al sistema de tratamiento..." debe modificarse el texto del plazo señalándose que el funcionamiento de las mejoras será de cumplimiento permanente durante la vigencia del programa de cumplimiento.

En cuanto a los indicadores de cumplimiento de esa misma acción, deberá modificarse de acuerdo a lo siguiente: "Resultados de un muestreo mensual de los residuos líquidos tratados cumplirán con los límites asociados a la parte riego de la norma técnica NCh. N° 1.333".

Finalmente, en cuanto al reporte inicial, éste deberá eliminarse, y las "fotografías fechadas y georreferenciadas del montaje de equipos implementados, facturas de proveedores, y análisis de laboratorios", se irán reportando en los informes de avance respectivos. En cuanto a la verificación del cumplimiento de la norma NCh. N° 1.333, se deberá incluir en los informes de avance un informe que analice la información provista por los análisis de laboratorios.

<u>Cargo N° 3</u>

10. En la acción "Realizar ensayos y análisis de laboratorio, para determinar la caracterización de lodos", debe incluir en su forma de implementación, además de lo que ya señala, que "la frecuencia de muestreo de humedad es mensual". Lo anterior implicará que la duración de la acción será durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.

11. La acción "Proceder con el procedimiento de disposición final establecido en la RCA 466/2008", será en ejecución y permanente, es decir, durará toda la vigencia del Programa de Cumplimiento.

Asimismo, en la forma de implementación, se indicará que se cumplirá con los siguientes estándares "HR menor o igual al 60%; disposición en maxisacos de $1m^3$ cuando tenga densidad de 1200 kg/m^3; producción máxima de 4 maxisacos/mes; y disposición final del lodo en lugar autorizado para el tipo de lodo (deshidratación por filtración o secado al sol)".

En cuanto a "Implementar un recinto para el deshidratado de lodos por filtración y otro recinto para el secado por radiación solar..." ésta se incluirá como una acción nueva y autónoma, con sus respectivos elementos. El plazo de cumplimiento será de 30 días desde la aprobación del Programa de Cumplimiento. El indicador de cumplimiento de esta acción será "recintos implementados". Los medios de verificación a reportarse serán "planos de los recintos y fotografías fechadas y georeferenciadas".

12. Atendido lo señalado en la última reunión de asistencia al cumplimiento, la acción de "Programa de re disposición de Riles", será una acción en ejecución, en el evento en que aún no se hayan retirado la totalidad de RILes.

13. La acción "Notificación respuesta de pertinencia o en su defecto resolución nueva RCA", se reemplaza por la acción ya indicada anteriormente relativa a "Tramitación de una solicitud de pertinencia o una nueva DIA si fuese requerido, describiendo modificaciones al sistema de tratamiento...", y respecto de ella se reproduce lo señalado en el punto 6 de este resuelvo.

Cargo N° 6

14. En el cargo N° 6 "Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6....", todas las acciones que se proponen a su respecto, se deberán indicar bajo el cargo N° 4, atendido que el cargo N° 6 bajo el que están propuestas, fue calificado como grave por haber ocasionado daño ambiental susceptible de reparación, en consecuencia respecto de él no procede Programa de Cumplimiento.

Cargos N° 7, 8 y 9

15. Para los cargos N° 7, 8 y 9 se indicarán dos acciones, la primera relativa a "Finalizar RPM N° 3447 realizar gestiones ante la SISS" y la segunda será establecer un programa de monitoreo, acorde lo indicado en la corrección de oficio N° 11 establecida para el cargo N° 2

Cargo N° 10

16. En la meta indicada para el cargo 10, se suprime en la relativa a "Realizar muestreos semestrales para determinar el efecto de las mejoras ejecutadas en sistema de tratamiento".

17. En la acción "Análisis contenido natural del acuífero. Estudios de trayectoria de la napa", el indicador de cumplimiento será "Caracterización realizada: contar con los valores de calidad física y química, del agua subterránea, y su respectiva definición del contenido natural del acuífero de la zona".

Plan de Seguimiento

18. El reporte inicial de las acciones ejecutadas será en "20 días hábiles desde notificación de resolución que aprueba el Programa".

19. El reporte final será "20 días hábiles desde finalización de la acción de más larga data".

III. DESAGREGAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ROL D-106-2018, POR CUERDA SEPARADA, SÓLO RESPECTO DE LAS INFRACCIONES N° 1 Y N° 6, las que han sido calificadas como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) razón por la cual no corresponde sean incluidas en un Programa de Cumplimiento.

IV. SEÑALAR QUE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE REANUDA EL PLAZO QUE CORRESPONDE PARA PRESENTAR DESCARGOS respecto de las infracciones N° 1 y 6, el que fuera suspendido según lo dispuesto en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N°1/ROL D-106-2018, **restando 18 días hábiles**.

V. **CREAR EL PROCEDIMIENTO DESAGREGADO ROL P-002-2019,** respecto del cual procede Programa de Cumplimiento para las infracciones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 10. Este procedimiento **SE SUPENDE A PARTIR DE ESTA RESOLUCIÓN**, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **HACER PRESENTE** que, APROACEN y/o Nueva Taphiue Norte S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del **plazo de 5 días hábiles**. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a snifa@sma.gob.cl, señalando el Rut del titular, el rol del proceso sancionatorio, el RUT del representante legal y copia del poder de este último.

VII. **SEÑALAR** que APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., **deberá cargar el Programa de Cumplimiento Refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimento aprobados por la SMA.

VIII. **DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

IX. **HACER PRESENTE** que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. **SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento**, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo III.

XI. SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a $ 100.100.000.- aproximadamente, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración del Programa de Cumplimiento, será en principio de 10 meses aproximadamente. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. TENER PRESENTE que, la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento[4]. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación[5], sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

Se hace presente que ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados en el Programa de forma previa a su aprobación y que, a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el Programa de Cumplimiento aprobado, éste deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de su ejecución, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del Programa.

XIV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las siguientes personas o sociedades y/o sus representantes legales: APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.; Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Serafín Antonio Aguilar Rojas, Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Cesar Antonio Herrera Gómez, Eugenio Hernán Diaz

---

[4] En este inciso se señala: "*En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*".

[5] El PDC presentado puede contemplar la ocurrencia de determinados eventos o "impedimentos" que ocasionen un retraso en la ejecución de una acción o la activación de una acción alternativa. Puesto que estos impedimentos, y sus consecuencias previstas, formarían parte del PDC si este es aprobado, estos no constituyen modificaciones al mismo. En caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento del mismo.

Marabolí, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., El Rabino S.A., Sergio Omar Ortega Hernández, Humberto Alonso Rojas Carrasco, Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Juan Francisco Gaete Cartagena, Sociedad Comercial Lagos Ltda., domiciliados todos en Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar a Sandra Moreno Naranjo, domiciliada en San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/PAC

Carta Certificada:

Sandra Moreno Naranjo, San Martín N° 085, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

- Representante Legal de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.;
- Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Serafín Antonio Aguilar Rojas, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Cesar Antonio Herrera Gómez, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Eugenio Hernán Diaz Maraboli, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- El Rabino S.A., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Sergio Omar Ortega Hernández, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Humberto Alonso Rojas Carrasco, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Oscar Miguel Donaire Donoso, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Luis Esteban Carroza Mena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;
- Juan Francisco Gaete Cartagena, Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago;

- Sociedad Comercial Lagos Ltda., Camino El Sauce, Lote C, Manzana C, Lote 1, comuna de Tiltil, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- María Isabel Mallea Alvarez, Jefa Oficina Región Metropolitana de Santiago, SMA.

INUTILIZADO